



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00194
Demandante: MARIA OLIVIA GUERRERO ARIAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el contenido del acervo probatorio y en especial los que reposan a folios 468 a 475 del expediente incluido el medio magnético, con el fin que se pronuncie al respecto.

Mediante escrito radicado de fecha 23 de octubre de 2020 el Dr. IGNACIO DE LA ROSA CARRIAZO, solicita lo siguiente:

1. Envío de copia completa de las pruebas puestas en conocimiento folios 468 a 475 del expediente.
2. Solicita aclaración sobre las audiencias de pruebas que se programaron para los días 20 y 26 de noviembre de 2020.
3. Envío de citaciones a las tres testigos para las audiencias programadas.

Conforme lo anterior, mediante audiencia inicial de fecha 22 de julio de 2020 realizada por la plataforma TEAMS, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera presencial el día 20 de noviembre partir de las 10:00 am donde se recibirían los tres testimonios solicitados por apoderado demandante. En la misma diligencia, se fijó fecha para el 26 de noviembre de 2020 a partir de las 10:00 am audiencia de pruebas para recibir los 2 testimonios solicitados por apoderada demandada.

Sin embargo, se encuentra que la situación de emergencia sanitaria no ha sido superada y por tanto se hace necesario tomar nuevas medidas para avanzar el trámite procesal sin poner en riesgo la salud y la integridad de los usuarios y los servidores judiciales.

Se tiene en cuenta también que los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial el Acuerdo No. CNSJCUA20-55 de 11 de junio de 2020 privilegia la realización de audiencias remotas.

En virtud de lo anterior, la audiencia de pruebas programada para el día 20 de noviembre del año en curso se realizara a través de los medios tecnológicos.

Por otro lado, la audiencia de pruebas programada para el día 26 de noviembre del presente año, por motivos que imposibilitan la presencia de la titular del Despacho, se CANCELARÁ y será reprogramada conforme con la agenda disponible del Despacho.

Se recuerda a los apoderados que les asiste la obligación de contar con una dirección electrónica válida y actualizada en el Registro Nacional de Abogados, la cual será utilizada para informar oportunamente sobre las actuaciones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- POR SECRETARIA enviar copia completa de escrito incluyendo medio magnético o CD obrantes a folios 468 a 475 del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico delaro.ig@gmail.com, dejando constancias que correspondan.

SEGUNDO.- CITESE a las partes a audiencia de pruebas para el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10-00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO.- CANCELAR audiencia de pruebas fijada para el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10.00am, mediante audiencia de 22 de julio de 2020, conforme la parte motiva.

CUARTO.- CITESE a las partes a audiencia de pruebas para el día JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 10-00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

QUINTO.- Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a las audiencias, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

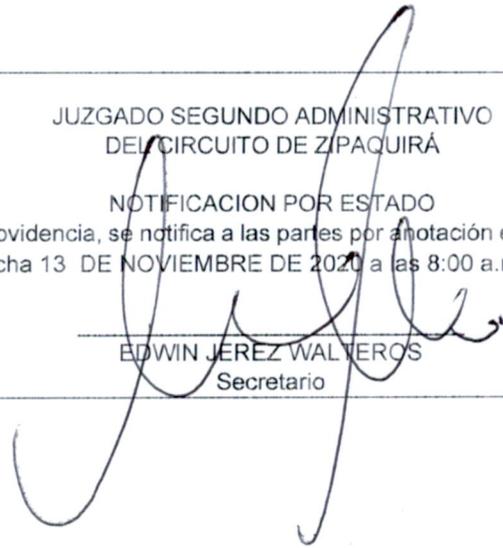
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

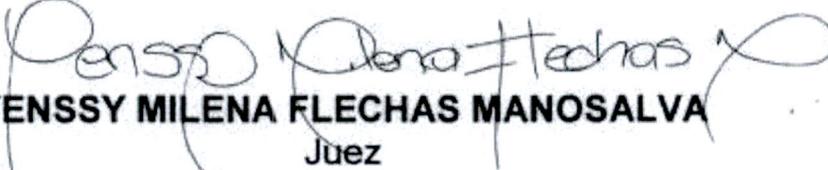
Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

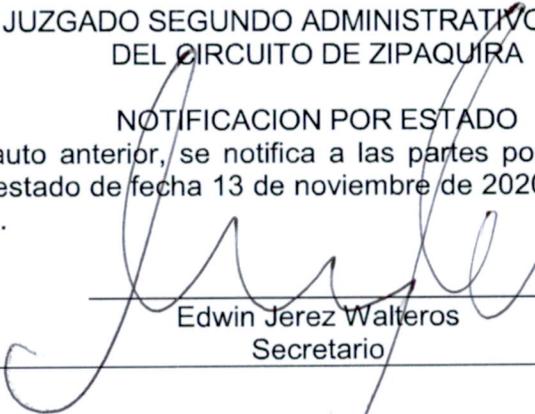
Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00270
Demandante: FRANCE ELENA CAMARGO PACHÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 243 del CPACA concordante con el artículo 247 del mismo estatuto, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 69-71) contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre del año en curso, visible a folios 65 al 68 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00
a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad00b65663f8291eca83f525e7fb55502a492f7f0c24b50bfc6848d28eac11ae

Documento generado en 10/11/2020 12:25:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAUQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00200
Demandante: BLANCA CECILIA BARRETO BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y
FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar la suspensión y reintegro del descuento de salud sobre la mesada adicional que recibe de su pensión.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones de la demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., entidades demandadas dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BLANCA CECILIA BARRETO BEJARANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

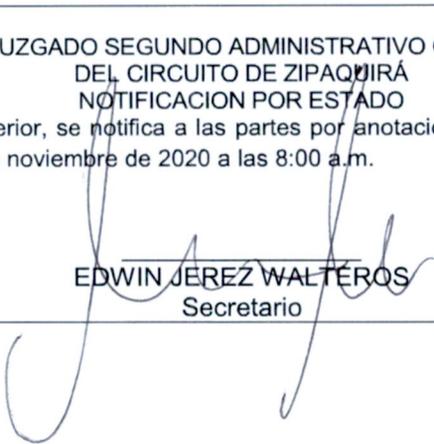
SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aeba74b6b54dbcecf124409dcc92b65eeb988067bbf09421228bcdfc054def7

Documento generado en 10/11/2020 12:25:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00184 (J1)
Demandante: LEONARDO ALBERTO SUÁREZ LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que a la fecha no ha llegado respuesta al Oficio No. J2AODZ-2020-00135, expedido en virtud de lo ordenado en auto del 5 de agosto de 2020, a pesar de que el mismo fue entregado por la parte actora al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 13 del Ejército Nacional a través de correo certificado el 17 de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 187 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará reiterar el referido oficio, a fin de que el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 13 del Ejército Nacional allegue la información requerida, haciéndole saber las consecuencias legales de la inobservancia frente al requerimiento judicial, para tal efecto, el oficio deberá ser remitido por secretaría al apoderado de la parte actora para su trámite.

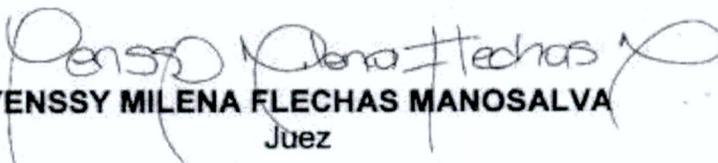
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese el Oficio No. J2AODZ-2020-00135 del 10 de septiembre de 2020, visible a folio 184 del expediente, para que el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 13 del Ejército Nacional allegue dentro del término de quince (15) días, desde la recepción del mismo, la información allí solicitada.

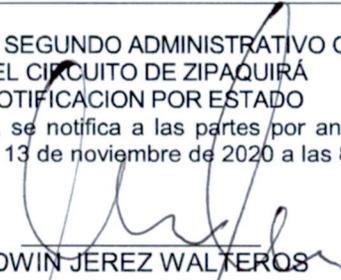
Háganse al funcionario requerido, las advertencias sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

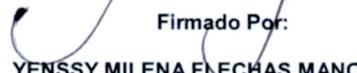
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079d0aa5fff1186f5a17103540b26fda606331421391366d8aa0095c02aa621**
Documento generado en 10/11/2020 12:25:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00255
Demandante: LUIS FERNANDO ROZO GARZÓN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 (fol. 101) se resolvió negativamente la excepción previa denominada “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”.

Así las cosas, y de acuerdo con la normatividad señalada en auto del 3 de septiembre de 2020 (fol. 99) sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por incorporadas como pruebas las siguientes:

Aportadas por el demandante:

1. Cédula de ciudadanía del demandante (fol. 12).
2. Petición de fecha 28 de octubre de 2016 (fol. 13).
3. Formulario de verificación de zona de difícil acceso (fol. 14).
4. Solicitud de pago de bonificación por área de difícil acceso del 16 de junio de 2017 (fol. 15).
5. Solicitud de pago de bonificación por área de difícil acceso del 15 de septiembre de 2017 (fol. 16-17).
6. Correo electrónico del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual el accionante solicita respuesta a sus peticiones (fol. 18).
7. Solicitud de pago de bonificación por área de difícil acceso del 11 de diciembre de 2017 (fol. 19-22).
8. Correo electrónico del 6 de diciembre de 2017, por medio del cual el accionante solicita respuesta a sus peticiones (fol. 23).
9. Solicitud de corrección del Decreto 0433 de 2016 y pago de la bonificación (fol. 24-26).
10. Certificado del jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Guasca, que indica que la vereda la Concepción es parte del mismo (fol. 27).
11. Certificado de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Junín, según el cual, en este municipio no existe la vereda La Concepción (fol. 28).
12. Oficio de fecha 28 de diciembre de 2018, por medio del cual el Director de Personal de Instituciones Educativas del Departamento de Cundinamarca solicita al accionante complementar una petición (fol. 29).

13. Memorial radicado el 14 de enero de 2019, por medio del cual el actor aporta documentación solicitada (fol. 30).
14. Certificado laboral del accionante, expedido por el Rector de la IED Técnico Comercial Mariano Ospina Rodríguez de Guasca (fol. 31).
15. Solicitud de respuesta al oficio del 18 de diciembre de 2018 sobre la corrección del Decreto 0433 de 2016 y de la petición del 14 de enero de 2019 (fol. 32-34).
16. Respuesta del 27 de febrero de 2019, por medio del cual se le informa al actor que el Decreto 0433 de 2016 fue derogado y se le indica la improcedencia de la bonificación solicitada (fol. 35-36).
17. Reporte de información de zonas de difícil acceso (fol. 37).
18. Decreto 0433 de 2016 (fol. 38-40).
19. Constancia de vinculación laboral del accionante (fol. 50).
20. Formato de certificado de historia laboral (fol. 51-54).
21. Acta de posesión del demandante (fol. 55).

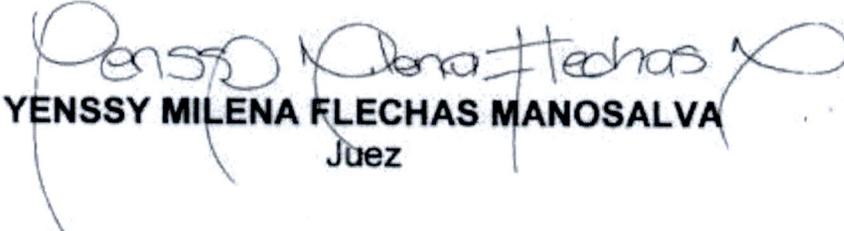
Aportadas por la demandada:

1. Copia de la respuesta del 30 de enero de 2019, acompañada de un certificado de envío por correo electrónico (fol. 85-86).
2. Copia de la Resolución No. 7016 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se establece el calendario académico general del año 2018 para las instituciones educativas departamentales de Cundinamarca (fol. 90-91).
3. Decreto 048 de 2018 "Por el cual se determinan las sedes educativas rurales ubicadas en zonas de difícil acceso de los municipios no certificados del departamento de Cundinamarca para la vigencia 2018" (fol. 92-96).
4. CD con el expediente administrativo del demandante (fol. 97).

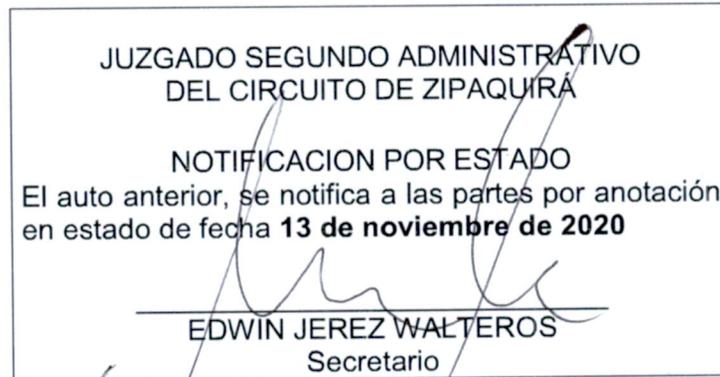
SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG



OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4b5d6f548d27064153f68b5c08b8ff640fb2a85efc521c7af058e33e5d974e

Documento generado en 10/11/2020 12:25:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00051
Demandante: ALIRIO MONTERO OBANDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho “reconsiderar el rechazo de la demanda, o en su defecto, conceder recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre”.

Este Juzgado entiende la “reconsideración” como un recurso de reposición, el cual se torna improcedente de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible *únicamente* del recurso de apelación.

En consecuencia, el despacho RECHAZA el recurso de reposición, y CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 24 de septiembre del corriente año por medio del cual este Despacho rechazó la demanda, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

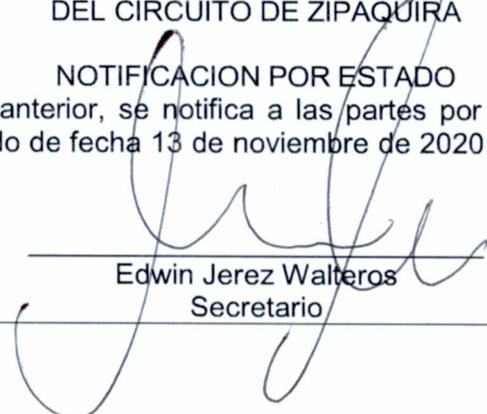
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00
a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b8ba0381a22e07fb8ae14670b99d8cddcedb2422cceb7bc63318c9a947dad01
b**

Documento generado en 10/11/2020 12:25:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00319
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA
Demandado: LUCERO RODRÍGUEZ PINILLO y ALIX CAROLINA
ALDANA HERRÁN
Medio de control: REPETICIÓN

Mediante auto del 9 de febrero de 2020 fue admitido el medio de control de repetición presentado por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA contra las señoras LUCERO RODRÍGUEZ PINILLO y ALIX CAROLINA ALDANA HERRÁN, no obstante, se advierte que a la fecha, la entidad demandante no ha cumplido con las cargas que le corresponden a fin de continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior debido a que no ha atendido lo dispuesto en el numeral CUARTO de la referida providencia, en la que se ordena a la parte demandante proceder como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, realizar el trámite correspondiente para lograr la notificación de las demandadas.

En ese orden de ideas, se le otorgará a la actora el término de quince (15) días, con el fin de que realice el trámite referido.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA, para que en el término de quince (15) días, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral CUARTO del auto proferido el 6 de febrero de 2020, realizando los trámites para lograr la notificación de las señoras LUCERO RODRÍGUEZ PINILLO y ALIX CAROLINA ALDANA HERRÁN, en los términos del artículo 291 y ss. del CGP.

Se advierte a la parte actora que el proceso no podrá seguir su curso normal hasta tanto se realice la notificación del referido demandado.

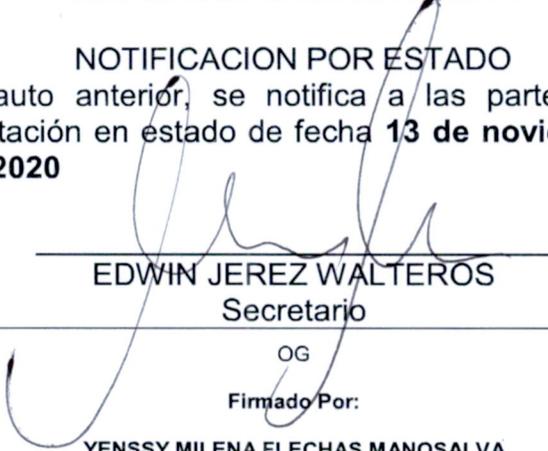
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **13 de noviembre
de 2020**



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b266ed61c58ea8e6c035a641cb9930ea2c4c8869dd7645c4f955d85d6b44e**
Documento generado en 10/11/2020 12:25:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-00059
Demandante: BLANCA AURORA RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra que en respuesta al oficio remitido por correo electrónico a la Secretaría de Educación de Bogotá el 7 de septiembre de 2020 (fol. 137). La entidad informó que verificadas las bases de datos de nómina, inactivos, interinos y hojas de vida, no se encontró soporte alguno que evidencia que la señora BLANCA AURORA RODRÍGUEZ ACOSTA haya sido funcionaria o ex funcionaria de esa Secretaría de Educación (fol.138).

En vista de lo anterior, y revisado detalladamente el expediente, se advirtió que entre las pruebas aportadas con la demanda, reposa el formato único para la expedición de certificado de salarios y de historia laboral, en los que se observa como entidad nominadora la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ. Igualmente, fue esta entidad quien aportó el expediente administrativo por la remisión hecha por Fiduprevisora S.A. frente al requerimiento de este Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de agotar todas las vías para conseguir la prueba decretada por este Despacho, se ordenará que por Secretaría, se le requiera a la Secretaría de Educación de Zipaquirá la siguiente información respecto de la demandante:

- En el caso de estar percibiendo dentro de la pensión de jubilación prima de junio, especificar la norma jurídica en la que se basa tal prestación.
- Certificado de salarios y factores salariales devengados por la señora BLANCA AURORA RODRÍGUEZ ACOSTA, identificada con CC 41.500.456 del año 2005 al año 2006.

En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, emita las certificaciones solicitadas, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas, ingrésese el proceso al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

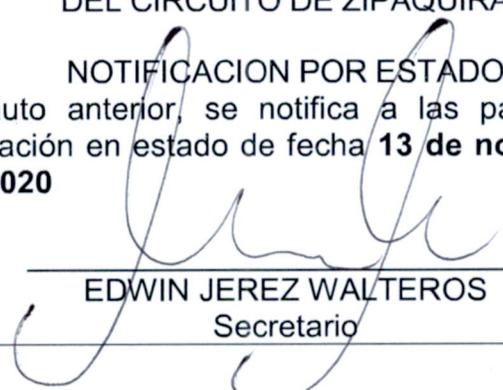

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPACUARA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha **13 de noviembre
de 2020**



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00197
Demandante: JUANA IDALÍ CASTILLO URREGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones de la demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUANA IDALÍ CASTILLO URREGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

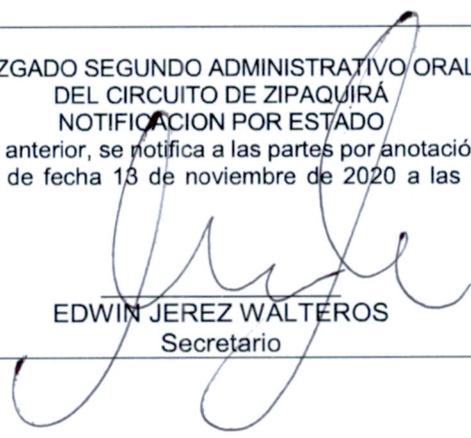
SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00
a.m.



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c2daf5916c35b97e266d42814c4591d2b00ef4e961862dc23b06afafc784ab

Documento generado en 10/11/2020 12:25:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00196
Demandante: HENRY SANTAMARÍA GRIMALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones del demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

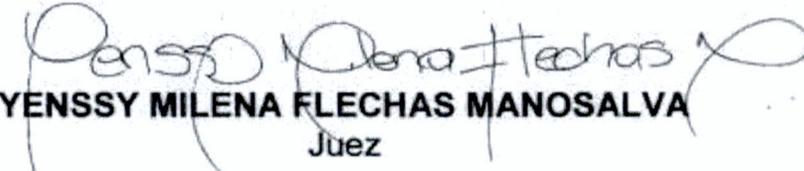
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por HENRY SANTAMARÍA GRIMALDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

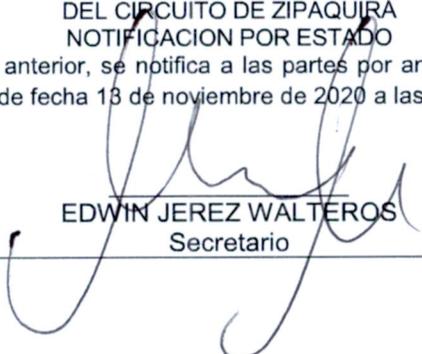
TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd507194fb5e728dfb9f9e255e4e94ae85987aacea4d98a24c4706039dc53d71

Documento generado en 10/11/2020 12:25:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00195
Demandante: DUVISIBET ROLDÁN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones de la demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DUVISIBET ROLDÁN LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

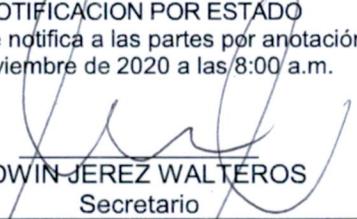
TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG


Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79df3bc675f8701e414f50cc92739831d1801cc1e695a940b458c3d28b820484

Documento generado en 10/11/2020 12:25:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**